



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaAdministración Local
de Agua Tarapoto

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 004-2014-ANA/ALA-TARAPOTO

Tarapoto, 07 de Enero del 2014

VISTO:

El Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio N° 947-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 26.12.2013, notificado el 02.01.2014, dirigido contra la administrada **VILMA VELA DE CASTRO BARTRA**, identificada con D.N.I. N° 01131612;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se regula el uso y gestión de los recursos hídricos en el país;

Que, de conformidad con lo establecido en el **"literal f., del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG"**, se señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos: **"Ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"**;

Que, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, mediante Oficio N° 947-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 26.12.2013, notificado el 02.01.2014, se comunicó a la administrada **VILMA VELA DE CASTRO BARTRA**, que viene incurriendo en la infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el **"literal f., del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG"**, por venir ocupando y utilizando mediante cercos la Faja Marginal del Manantial Tornilloayacu, delimitado mediante Resolución Administrativa N° 399-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, ubicada en el Sector Ventanilla, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4., del artículo 234° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con el numeral 285.2 del artículo 285° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a la administrada **VILMA VELA DE CASTRO BARTRA**, para que presente su descargo por escrito con relación al Oficio N° 947-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 26.12.2013, notificado el 02.01.2014;

Que, mediante Expedientes con Registros Nros. 019 y 020-2014-ANA/ALA-TARAPOTO, de fechas 03.01.2014 y 06.01.2014, respectivamente, la administrada **VILMA VELA DE CASTRO BARTRA**, presenta sus descargos con relación al Oficio N° 947-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, señalando: 1) Que su persona no es propietaria del predio donde se notificó el Oficio antes mencionado, no debiendo ser parte en el presente procedimiento administrativo sancionador, puesto que con fecha 23.11.2013, ha celebrado un Contrato de Compra-Venta a favor de su hija **NARGE BARTRA VELA**, 2) Que adjunta copia simple de la Escritura Pública de Desmembración y Compra-Venta, de fecha 23.11.2013, expedida por el Notario Público de la Provincia de Picota Alfredo Becerra Hernández, 3) Que la administrada **NARGE BARTRA VELA**, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 417-2013-ANA-ALA-TARAPOTO, de fecha 18.12.2013, mediante la cual se resolvió declarar improcedente la Nulidad de Oficio interpuesta contra la Resolución Administrativa N° 399-2013-ANA/ALA-TARAPOTO;

Que, habiendo formulado sus descargos la administrada **VILMA VELA DE CASTRO BARTRA**, con relación al Oficio N° 947-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, se determina: 1) Que la Faja Marginal del Manantial Tornilloayacu, delimitado mediante Resolución Administrativa N° 399-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, ubicada en el Sector Ventanilla, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, es un bien natural asociado al agua de acuerdo con lo establecido en el literal i., del numeral 1., del artículo 6° de la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, siendo un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual no puede ser transferido bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ella, al amparo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y, que además la mencionada administrada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Administración Local de Agua Tarapoto mediante Oficio N° 857-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, 2) Que de conformidad con el artículo 212° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 399-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 12.11.2013, notificada el 25.11.2013, ha quedado firme a la fecha y por ende consentido, 3) Que de la analizado y verificado en la Escritura Pública de Desmembración y Compra-Venta, de fecha 23.11.2013, expedida por el Notario Público de la Provincia de Picota Alfredo Becerra Hernández, se tiene que ha sido celebrada entre **EMILIO MACEDO RAMÍREZ** y **MADRITH PIÑA PINEDO** a favor de **NARGE BARTRA VELA**, por lo que el medio de prueba presentado no guarda relación con el descargo realizado por la referida administrada, y menos aun desvirtuar la infracción atribuida mediante Oficio N° 947-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, motivo por el cual corresponde que la Administración Local de Agua Tarapoto emita un pronunciamiento al respecto;

Que, el artículo 274° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o su Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, de acuerdo con el artículo 121° de la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, en concordancia con el artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se señala que las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1. Afectación o riesgo a la salud de la población; 2. Beneficios económicos obtenidos por el infractor; 3. Gravedad de los daños generados; 4. Circunstancias de la comisión de la infracción; 5. Impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; 6. Reincidencia; y 7. Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaAdministración Local
de Agua Tarapoto

Que, en tal consideración, para la calificación de las infracciones administrativas en materia de recursos hídricos se debe tener presente el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 278.2, del artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con el numeral 3), del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, el numeral 2., del artículo 122° de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", señala que concluido el procedimiento sancionador, la autoridad de aguas competente puede imponer, según la gravedad de la infracción cometida una multa no menor de cero como cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.) ni mayor de diez mil (10 000) U.I.T.;

Que, de acuerdo con el numeral 287.2, del artículo 287° Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el numeral 237.2, del artículo 237° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se establece que la Administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia de la Resolución a emitir, con la finalidad de garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva;

Que, al amparo de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", concordante con la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG, disponen en tanto se implemente la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, las funciones de primera instancia son asumidas por la Administración Local de Agua Tarapoto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el Reglamento de la Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH y la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 414-2013-ANA/ALA-TARAPOTO/EHG, e Informe Legal N° 004-2014-ANA/ALA-TARAPOTO/MAAR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la administrada **VILMA VELA DE CASTRO BARTRA**, identificada con D.N.I. N° 01131612, con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.), por la infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el **"literal f., del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG"**, por venir ocupando y utilizando mediante cercos la Faja Marginal del Manantial Tornilloayacu, delimitado mediante Resolución Administrativa N° 399-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, ubicada en el Sector Ventanilla, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, de acuerdo con lo señalado en el numeral 279.1, del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que la multa establecida en el artículo precedente sea cancelada a través del Banco de la Nación en la Cuenta Corriente N° 0000-877174, Denominación: ANA-Multas, Uso: Multas por Infracción, a favor de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 3°.- DISPONER como Medida Cautelar el retiro y decomiso de los cercos existentes en la Faja Marginal del Manantial Tornilloayacu, delimitado mediante Resolución Administrativa N° 399-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, ubicada en el Sector Ventanilla, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, de conformidad con lo establecido en el numeral 287.2, del artículo 287° Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el numeral 237.2, del artículo 237° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a fin de garantizar la eficacia de la presente Resolución Administrativa, en tanto no sea ejecutiva, en estricta aplicación del artículo 123° de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 4°.- La reincidencia y/o continuidad de la infracción cometida por parte de la administrada **VILMA VELA DE CASTRO BARTRA**, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el 121° de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", concordante con el artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7., del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Artículo 5°.- Una vez que la presente Resolución Administrativa haya adquirido la calidad de Ejecutiva se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo a lo establecido en la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la Autoridad Nacional de Agua, Dirección de Administración de Recursos Hídricos y a la administrada **VILMA VELA DE CASTRO BARTRA**.

Artículo 7°.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia al día siguiente de su notificación.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

MINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA - TARAPOTOIng. Ricardo Pinedo Escalante
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA